

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00319-01
Demandante	JOSÉ LUIZ PÉREZ PEDROZA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Tema	<i>Se confirma sentencia apelada- Muerte de recluso en centro penitenciario, no se demostraron las causas de la muerte y que las mismas sean atribuibles a la acción u omisión de la entidad demandada.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ PEDROZA, BLEYDIS PÉREZ PEDROZA, RUBEN DARIO PÉREZ PEDROZA, JHON DAVID PÉREZ PEDROZA, JAVIER PÉREZ PEDROZA, BETTY PÉREZ PEDROZA y LEDYS PÉREZ PEDROZA instauraron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC; para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio.7-12 (doc. 7-12 exp. Digital)

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, el demandante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se DECLARE que LA NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, es patrimonialmente responsable de la muerte del señor ADOLFO PEREZ PEREZ, ocurrida el 14 de marzo de 2013, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cartagena.

SEGUNDA. Que Como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a la NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a los demandantes los perjuicios morales por ellos sufridos, así:

- 1. Para JOSE LUIS PEREZ PEDROZA, 60 salarios mínimos mensuales vigentes en su condición de hermano de la víctima.*
- 2. Para BLEYDIS PEREZ PEDROZA, 60 salarios mínimos mensuales vigentes en su condición de hermana de la víctima.*
- 3. Para RUBEN DARIO PEREZ PEDROZA, 130 salarios mínimos mensuales vigentes en su condición de hermano de la víctima.*
- 4. Para JHON DAVID PEREZ PEDROZA, 60 salarios mínimos mensuales vigentes en su condición de hermano de la víctima.*
- 5. Para JAVIER PEREZ PEDROZA, 60 salarios mínimos mensuales vigentes en su condición de hermano de la víctima.*
- 6. Para BETTY PEREZ PEDROZA, 60 salarios mínimos mensuales vigentes en su condición de hermana de la víctima.*
- 7. Para LEDYS PEREZ PEDROZA, 60 salarios mínimos mensuales vigentes en su condición de hermana de la víctima.*

TERCERA: Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certificación del DANE, de conformidad con lo consignado en el artículo 187 del CPACA.

CUARTA: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda se le de cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA.

QUINTA: Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho”.

3.1.2. Hechos⁴:

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

³ Fols.7-8 (doc. 7-8 exp. Digital)

⁴ Fols. 8-10 (doc. 8-10 exp. Digital)

Manifestó que, el señor Adolfo Pérez Pérez fue capturado por el delito de homicidio a su progenitor señor Daniel Pérez Taborda, en hechos acaecidos el 01 de marzo de 2013, en esta ciudad. Dicha investigación le correspondió a la Fiscalía Seccional No. 006 de esta urbe, radicada con el No. 130016001129201301027.

Relatan que el señor Adolfo Pérez ingresó al establecimiento carcelario de Cartagena, el 4 de marzo de 2014, en perfectas condiciones físicas, falleciendo en extrañas circunstancias el 14 de marzo de 2013^(sic), al interior del centro carcelario.

Indican que, el señor Adolfo Pérez padecía problemas psiquiátricos cuando atentó contra su padre, motivo por el cual fue agredido por otros internos al ingresar al centro penitenciario.

En fecha 16 de mayo de 2014, la señora Bleydis Pérez solicitó al establecimiento carcelario que le certificaran la causa de la muerte de su hermano, obteniendo respuesta mediante oficio No. 303- SUBDI-70 del 3 de julio de 2014, sin embargo, dicho documento solo adjunta el informe de novedad suscrita por el guardia de turno.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. INPEC

No contestó la demanda.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Por medio de providencia del 29 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda.

“PRIMERO: DENEGASE las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia (...)”

El Aquo encontró respecto al primer elemento como es el daño, que el mismo se encontraba probado con la muerte del señor Adolfo Pérez Pérez, ocurrida el 14 de marzo de 2013, al interior del establecimiento carcelario San Sebastián

⁵ Fols. 122-132 (151-171 exp. Digital).

de Cartagena de esta ciudad, en el que se encontraba recluido por órdenes del Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Cartagena.

Con relación a las pruebas de la imputación a la entidad demandada, indicó que del informe de necropsia se avizoraba que el señor Adolfo Pérez, presentara signos externos de lesiones traumáticas de consideración que conllevaran a su muerte, pero en su interior se encontró afectaciones que comprometían su vida como- laceración hepática, fracturas costales, adherencias pleuropulmonares severas-, las cuales no podrían haberse generado al interior del penal, ya que tan solo llevaba 10 meses de reclusión.

A su juicio, quedó establecido que la causa de la muerte del recluso Pérez Pérez no ocurrió por circunstancias violentas al interior del penal, pues no hay informe alguno de que se haya suscitado algún altercado en contra del interno Pérez, ni se evidenciaron sigilos de violencia de gravedad en la necropsia; por el contrario la muerte ocurrió por serias complicaciones que padecía en pulmón, hígado y costillas, circunstancia esta que conllevó a exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, ya que excede el régimen de imputación objetiva dispuesto para los reclusos cuya custodia y vigilancia se encuentra en cabeza de las autoridades carcelarias y penitenciarias.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁶

La parte demandante, adujo que se encuentra probado que el señor Pérez Pérez, ingresó al penal en perfectas condiciones de salud, falleciendo en extrañas circunstancias, afirmando que la tesis del Aquo no es compartida, debido a que, al occiso, a raíz del delito que se le imputó, fue víctima de agresiones con objetos contundentes por parte de la comunidad carcelaria, que provocaron lesiones en órganos internos, tal y como se desprende a su juicio, del informe de necropsia realizado en el que se evidencia herida en el dedo índice derecho y múltiples excoriaciones en miembros inferiores, fracturas costales derechas e izquierdas, las cuales no se produjeron por el finado, sino por sus compañeros.

Manifestó que, el hay causante no estaba obligado a soportar el daño antijurídico que le causaron al interior del reclusorio de la ciudad de Cartagena, máxime que desde vieja data se viene aplicando la imputación de estos casos de la responsabilidad objetiva, es decir que el estado debe devolver al seno de la sociedad a los reclusos en las mismas condiciones en

⁶ Fols. 135-136 (doc.175-176 exp. Digital)

que ingresaron al penal; las leyes de la experiencia indican que las personas que son reclusas imputadas por delitos tales como abuso sexual, homicidio en personas de discapacidad, generan la sensación de rechazo por parte de los reclusos y en razón de ello acuden a las vías de hechos sobre todo físicas contra la persona que es señalada de la comisión de dicho delito, caso que hoy ocupa, donde el occiso estaba acusado de haber causado la muerte de su progenitor de manera violenta, siendo este una persona adulto mayor.

Finalmente agrega que, de las pruebas testificales vertidas en el expediente, queda plenamente demostrado el perjuicio y acongoja que sufrieron los demandantes, ante dos hechos inesperados la muerte de su padre y el posterior fallecimiento de su hermano.

De esta manera, solicitó sea revocada la sentencia objeto de apelación, reconociendo así, las pretensiones inicialmente relacionadas en la demanda.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 06 de septiembre de 2018⁷, mediante auto del 01 de febrero de 2019⁸ se admitió el recurso de alzada, y por providencia del 10 de junio de 2019⁹ se corrió traslado para alegar.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante¹⁰: Presentó escrito de alegatos el 11 de julio de 2019, de manera extemporánea, venciendo el término de los 10 días el 26 de junio de la misma anualidad.

3.6.2. INPEC: No presentó escrito de alegatos.

3.6.3. Ministerio Público: No rindió el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

⁷ Fol. 2 (doc. 2 exp. digital)

⁸ Fol. 4 (Doc. 4-5 exp. digital)

⁹ Fol. 8 (doc.10 exp. digital)

¹⁰ Fol.11-13 (doc.15-17 Exp. Digital)

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Si le asiste responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por la muerte del señor ADOLFO PÉREZ PÉREZ, ocurrida el 14 de marzo de 2013?

De resultar positivo el anterior problema jurídico, se estudiará el siguiente:

¿Hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación resolverá CONFIRMAR la decisión de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, al no haberse acreditado los hechos que permitan imputar el daño alegado al INPEC, no concurriendo así los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial del ente demandado.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Régimen de responsabilidad del Estado. Cláusula general de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera

siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera — Subsección C del Consejo de Estado, "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"¹¹ Id. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"¹², dado que la antijuricidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, *"para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria"*. Agregando más adelante que, *"la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, Pijes, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"* ¹³.

Por su parte, la imputación del daño es "la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"¹⁴.

Se ha dicho entonces que, "La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042

¹² Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831 (19388)

¹³ García Enterría, Eduardo, Thomas Ramon Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas, Página 378-379.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276 C.P. Daniel Suarez Hernández.

necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"¹⁵, [o cual muestra* que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de [a C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.¹⁶

5.4.2 Responsabilidad del Estado por muerte de recluso en centro penitenciario

En los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, ha considerado la jurisprudencia¹⁷, que el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición de las autoridades, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad.

¹⁵ 18 ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis Página 166. Edición 2013

¹⁶ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La administración, ha señalado que "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1º reimpresión 2011.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573), Actor: ROSANA GIL DE SERNA, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La Sección Tercera¹⁸ ha considerado que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños causados durante el tiempo de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, se debe llevar por la cuerda del régimen objetivo, régimen que, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos. Lo anterior no significa que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. Además, en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado.

En este sentido debe anotarse que el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Derecho de petición elevado por la señora Bleydis Pérez Pedroza, ante el INPEC el 16 de mayo de 2014¹⁹.
- Oficio No. 303-SUBDI-70 del 3 de julio de 2014, por medio del cual el INPEC, responde la petición antes señalada²⁰.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2004-02167-01(43683), Actor: FLOR MARINA TORRES DE MORALES Y OTROS, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INPEC

¹⁹ Fols. 13 (doc. 13 exp. digital)

²⁰ Fol. 14 (doc. 15 exp. digital)

- Registro civil de defunción del señor Adolfo Pérez Pérez²¹.
- Certificado emitido por el INPEC, donde consta que el señor Adolfo Pérez Pérez ingresó al centro penitenciario desde el 4 de marzo de 2013 hasta el 14 de marzo de 2013, registrado por baja por muerte²².
- Informe ejecutivo suscrito por la Fiscalía de la URI en turno, el 14 de marzo de 2013, con ocasión a la muerte del señor Adolfo Pérez²³.
- Informe de necropsia realizada al señor Adolfo Pérez Pérez, el 14 de marzo de 2013²⁴.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, el estudio de la Sala se centra en estudiar, la presunta responsabilidad en la cual incurrió el INPEC, con ocasión a la muerte, el 14 de marzo de 2013, dentro del centro penitenciario en que se encontraba recluido.

Para la resolución de lo anterior, se estudiarán los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, como son el daño y la imputación jurídica.

5.5.2.1. Daño:

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber jurídico de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

Respecto al daño, se encuentra probado que el señor Adolfo Pérez Pérez, falleció el 14 de marzo de 2013, conforme a lo inscrito en el registro civil de defunción, sin que se determine las causas de la muerte²⁵.

Sobre las causas de la muerte encuentra esta Sala que, en el informe ejecutivo suscrito por la Fiscalía de la URI en turno, el 14 de marzo de 2013, con ocasión al deceso del señor Adolfo Pérez²⁶, suscribió lo siguiente:

SIENDO LAS 06:14 HORAS DEL DIA 14 DE MARZO DEL AÑO QUE DISCURRE, LE INFORMAN AL COMANDANTE DE GUARDIA DISTINGUIDO CARRILLO AMPUDIA FREDY SOBRE LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DEL AREA DE

²¹ Fol. 16 (doc. 18 exp. digital)

²² Fol. 72 (doc. 95 exp. digital)

²³ Fol. 73-77 (doc. 96-100 exp. digital)

²⁴ Fols. 95-99 (doc. 122- 126 exp. digital)

²⁵ Fol. 16 (doc. 18 exp. digital)

²⁶ Fol. 73-77 (doc. 96-100 exp. digital)

13-001-33-33-004-2015-00319-01

SANIDAD QUE SE ENCUENTRA AL PARECER SIN SIGNOS VTALES, SEGUIDAMENTE INGRESO EL MEDICO DE TURNO DR. AROLDO BAENA Y EL DRAGONEANTE VARGAS CARDENAS OMAR ANDRES, DONDE EL MEDICO PROCEDIO A VERIFICAR SIGNOS VITALES, ESTABLECIENDO QUE ESTE SE ENCONTRABA MUERTO, DE MANERA INMEDIATA SE PRECEDIO ACORDONAR EL LUGAR DE LOS HECHOS CON EL FIN DE ENCONTRAR POSIBLES EMP Y EF RELACIONADOS CON LOS HECHOS. SE PROCEDIO A REALIZAR INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS E INSPECCION TECNICA A CADAVER, ENCONTRANDO EN EL LUGAR EL CUERPO SIN VIDA QUE CORRESPONDE AL SEÑOR PEREZ PEREZ RODOFO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 8.834.374 DE CARTAGENA, CON EDAD DE 34 AÑOS. DE INMEDIATO SE PROCEDIO A REALIZAR LA FIJACION FOTOGRAFIA Y TOPOGRAFICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, TENIENDO EN CUENTA LOS POSIBLES FENOMENOS DE VIOLENCIA Y SIGNOS CADAVERICÓS QUE PRESENTABA SU ANATOMIA. IGUALMENTE SE REALIZO BARRIDO TECNICO, CON EL FIN DE ENCONTRAR POSIBLES EMP Y EF RELACIONADOS CON LOS HECHOS, SIN ENCONTRAR ALGUNO. DE MANERA CONTINUA SE PROCEDIO A EMBALAR Y RSTULAR TECNICAMENTE Y SOMETER A CADENA DE CUSTODIA EL CUERPO PARA POSTERIORMENTE SER TRASLADADO AL INSTITUO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ANEXA HISTORIA CLINICA EXAMEN INGRESO DE INTERNO DE FECHA 05/03/2013; NOTA DE ENFERMERIA INGRESO POR URGENCIAS AL AREA DE SANIDAD CON FECHA 06/03/2013; NOTA DE ENFERMERIA INGRESO POR URGENCIAS DE.FECHA 08/03/2013; COPIA DE VALORACION MEDICA , A ,CARGO DEL MEDICO DE TURNO DR BAENA AROLDO DE FECHA 14/03/2013 HORA 06:25. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO SE DEJA RENDIDO EL PRESENTE NORME PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES LEGALES PERTINENTES".

- Imputación

La competencia de esta Sala se centrará en los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Avizora esta Sala que, el señor Adolfo Pérez Pérez ingresó al centro penitenciario San Sebastián de Ternera de esta ciudad, por órdenes del Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Cartagena, desde el 4 de marzo de 2013 hasta el 14 de marzo de 2013, fecha ultima en que dado de baja con ocasión a su muerte, tal y como reposa en el certificado allegado por el INPEC²⁷.

En fecha 16 de mayo de 2014, la señora Bleydis Pérez Pedroza elevó derecho de petición ante el INPEC²⁸, consistente en obtener información sobre las causas de la muerte de quien era su hermano, cuando se encontraba recluido en dicho centro carcelario:

"Acude a usted BLEYDIS PEREZ PEDROZA mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al firmar, en mi condición de hermana del señor ADOLFO PEREZ PEREZ, (q.e.p.d.), quien falleció el día 14 de marzo de 2013, mientras se encontraba recluido en este penal, por conducto del presente escrito, respetuosamente, me permito solicitarle me certifique lo siguiente:

1.- Que en que fecha ingreso al penal el señor ADOLFO PEREZ PEREZ, identificado en vida con la c.c. No. 8.834.374.-

2.- Que autoridad autorizo su reclusión en este centro carcelario.-

²⁷ Fol. 72 (doc. 95 exp. digital)

²⁸ Fols. 13 (doc. 13 exp. digital)



13-001-33-33-004-2015-00319-01

3.- Que en qué fecha ocurrió el deceso del interno ADOLFO PEREZ PEREZ, identificado en vida con la c.c. No. 8.834.374.-

4.- Que cuales fueron las causas del fallecimiento del interno ADOLFO PEREZ PEREZ, identificado en vida con la c.c. No. 8.834.374.-

5.- Que cuantos días duro recluso el interno en mención en este centro carcelario.-

6.- Que en qué lugar específico ocurrió el deceso del interno en mención.-

7.- Que si al momento del deceso del interno éste se encontraba sancionaa penitenciarmente, en caso afirmativo que tipo de penalidad recaía sobre él.-

8.- Que se sirvan certificarme que tipo de investigaciones sean llevado a cabo al interior del penal, en ocasión del fallecimiento del interno ADOLFO PEREZ PEREZ, identificado en vida con la c.c. No. 8.834.374.-

9.- Que se sirvan expedirme copias del informe rendido por la guardia de turno & día en que acontecieron los hechos del fallecimiento del interno ADOLFO PEREZ PEREZ, identificado en vida con la c.c. No. 8.834.374.-

De las peticiones anteriores, el INPEC- Cartagena dio respuesta mediante Oficio No. 303-SUBDI-70 del 3 de julio de 2014²⁹, en el que le manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente me dirijo a usted con el fin, de dar respuesta a su petición, a lo cual me permito relacionar la información solicitada a continuación:

1). El señor ADOLFO PEREZ PEREZ, ingreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cartagena, el día Cuatro (04) de Marzo del Dos Mil Trece (2013).

2). La autoridad que ordeno la reclusión del señor Pérez, fue el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE CARTAGENA.

3). El señor Pérez falleció el día Catorce (14) de Marzo del Dos Mil Trece (2013).

4). Desconocemos cuales fueron las causas que produjo el fallecimiento del señor Pérez.

5). Este duro Diez (10) días recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana de Seguridad Cartagena.

6). Según el informe de la novedad, los hechos ocurrieron en el área de sanidad, como se puede constatar en el informe de la novedad el cual le adjunto.

7). Una vez revisado los libros y archivos de sanciones disciplinarias, no se encontró ninguna sanción en contra del señor Pérez.

8). En el Establecimiento no se han adelantado ninguna investigación por la muerte del señor Pérez.

9). Adjunto el informe de guardia informando la novedad."

²⁹ Fol. 14 (doc. 15 exp. digital)



De lo antes relacionado, avizora esta Corporación que, de las pruebas allegadas con la demanda no se logra determinar la afirmación realizadas por la parte demandante en el recurso de alzada, cuando manifiesta que el señor Pérez Pérez ingresó en perfectas condiciones de salud al centro penitenciario, toda vez que no arrió al expediente el examen médico de ingreso al penal, y mucho menos una historia clínica cercana a la fecha de su reclusión, que permita determinar que sus condiciones físicas y de salud eran favorables

Por otro lado, no es de recibo para esta Sala las aseveraciones realizadas con relación a las agresiones sufridas con objetos contundentes por sus compañeros internos, que produjeron las lesiones en órganos internos que se alega, el cual a su juicio se demuestra con el informe de necropsia practicado, toda vez que, no existe prueba en el plenario que permita inferir que, efectivamente en algún momento se reportó ataques por parte de sus compañeros, o el ingreso a urgencias producto de los ataques recibidos por quienes fungían como internos del centro carcelario, convirtiéndose ello, en una simple teoría de los demandantes que no tiene sustento alguno en el expediente.

En cuanto a las extrañas circunstancias que a su juicio rodean la muerte del occiso, se desprende del informe de necropsia realizada al señor Adolfo Pérez Pérez, el 14 de marzo de 2013³⁰, por el Instituto de Medicina Legal, lo siguiente:

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

EXAMEN EXTERNO:

- 1 MULTIPLES EXCORIACIONES EN MIEMBROS INFERIORES.*
- 2. HERIDA EN DEDO INDICE DERECHO*

EXAMEN INTERNO

- 1. MATERIAL PURULENTO DE COLOR GRIS Y FÉTIDO EN MIEMBROS INFERIORES Y REGION LUMBAR PARTE CENTRAL.*
- 2. LACERACION HEPÁTICA LOBULO SUPERIOR DERECHO ANTERIOR.*
- 3.FRACTURAS COSTALES ANTERIORES DERECHA E IZQUIERDAS.*
- 4. FRACTURAS COSTALES POSTERIORES DERECHAS E IZQUIERDAS.*
- 5. ADHERENCIAS PLEUROPULMONARES BILATERALES SEVERAS.*
- 6. MATERIAL SEROHEMATICO EN RESOLUCION EN SEVERA CANTIDAD A NIVEL TORACOABDOMINAL PARA PODER DETERMINAR CAUSA Y MANERA DE MUERTE SE TOMAN CORTES HISTOLOGICOS DE PULMON, HIGADO, FRAGMENTO COSTAL LADO DERECHO, DE IGUAL FORMA SE TOMA TARJETA FTA, ALCOHOLEMIA PSICOFARMACOS Y FROTIS ANAL.*

ANÁLISIS Y OPINION PERICIAL

CONCLUSION PERICIAL: Se trata de un hombre adulto cuya causa básica de muerte se encuentra en estudio.

Causa básica de muerte: EN ESTUDIO.

Manera de muerte: EN ESTUDIO.

³⁰ Fols. 95-99 (doc. 122- 126 exp. digital)



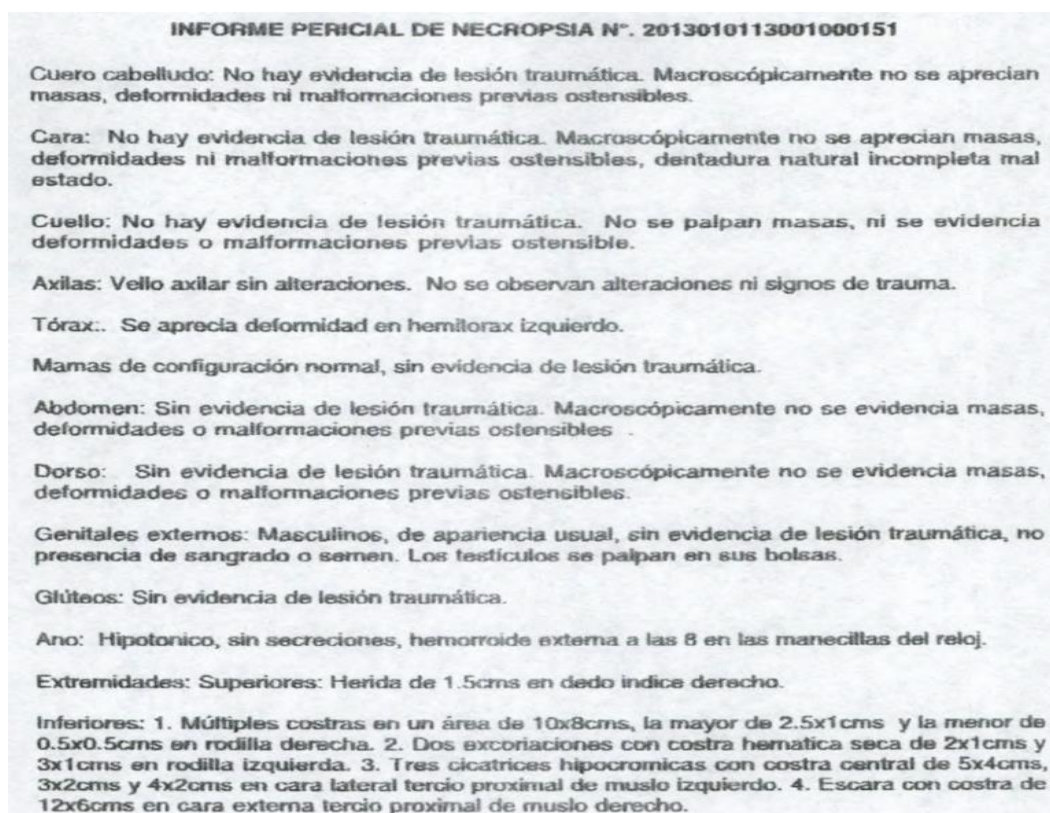
HALLAZGOS MEDICOS, ODONTOLÓGICOS Y ANTROPOLÓGICOS

Hallazgos médicos: Cadáver de adulto de sexo masculino, de contextura delgada, que se recibe embalado en bolsa de polipropileno color blanco íntegra, el Cual se deja en camilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Fenómenos cadavéricos: Rigidez muscular completa. Livideces dorsales extensas, de color rojo vinoso, las cuales no desaparecen a la digito presión.

Piel y laneras: Tez de color trigueña; los cabellos son de color negro, cortos, ondulados. Las cejas de color negro pobladas, barba y bigote presente. Vello púbico normal. Uñas de las manos son largas, sucias, con palidez subungueal, la de los pies son largas, sucias Con palidez, sin evidencia de lesión traumática".

En dicho informe se relaciona, lo encontrado en cada parte del cuerpo:



De conformidad con lo que se relaciona en el informe de necropsia, no se pudo determinar las causas de la muerte, de igual forma, no se evidenciaron lesiones traumáticas en la exploración al cuerpo del occiso, por lo que coincide esta Sala con lo expuesto por el Aquo, en el sentido de indicar que en el presente asunto si bien el señor Pérez Pérez falleció dentro de las instalaciones del centro carcelario, y bajo la custodia del INPEC, no es dable concluir que haya sido con ocasión a la acción u omisión de dicha entidad en el cuidado y vigilancia del mismo.

Por otro lado tampoco le asiste razón al demandante cuando afirma que, en aplicación al régimen de responsabilidad objetiva, el estado debe devolver al seno de la sociedad a los reclusos en las mismas condiciones en que ingresaron

al penal, cuando la jurisprudencia aquí citada, ha manifestado que el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración, máxime si el señor Pérez Pérez solo llevaba recluido en el centro carcelario 10 días, conforme lo certifica la misma entidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, constituía una carga procesal de la parte actora demostrar las acciones y omisiones que le atribuyó al INPEC; sin embargo, no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las pretensiones

En conclusión, por no haberse acreditado los hechos que permitan imputar el daño alegado al INPEC, hay lugar a concluir que no concurren los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial del ente demandado, por lo que se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto por ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

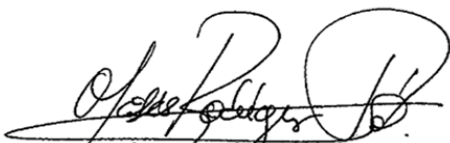
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, según lo aquí motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 020 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Salvamento de voto


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ